

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA DISNAEQUIPOS S.A.S. Radicación
No. 25899-31-05-002-**2017-00534**-01

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide recurso de apelación interpuesto por el abogado de la entidad demandante contra el auto proferido en audiencia del 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaró probadas las excepciones de mérito propuestas y terminado el proceso.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la suma de \$18.905.627 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleadora por el período comprendido de octubre de 1994 a junio de 2017; la suma de \$627.662 por cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, dentro de las mismas fechas antes enunciadas; intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados; las cotizaciones que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda y que no hayan sido pagadas, junto con sus intereses moratorios y las costas del proceso. La demanda ejecutiva se presentó el 2 de octubre de 2017 (pág. 2-7 PDF 01).

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones expuso que 56 de los trabajadores de la demandada relacionados en el título ejecutivo base de la acción se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir SA, entidad que administra sus aportes pensionales; menciona que la empresa demandada ha incumplido su obligación de efectuar el pago de aportes, constituyéndose en mora por este concepto; expresa que adelantó gestiones de cobro requiriendo a la demandada para el pago de \$35.871.756 de aportes pensionales, comunicación que fue recibida el 22 de agosto de 2017; que en virtud del proceso de depuración histórica de la información, que se encuentra en la base de datos de Porvenir SA, se pudo determinar que el empleador demandado continua renuente al cumplimiento de su obligación y por tanto se dio inicio a esta acción ejecutiva.
- 3.** La Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto del 26 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago por las sumas de \$18.905.627 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y los intereses moratorios causados (pág. 47-48 PDF 01). Y en atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante, con auto del 11 de diciembre de 2017, dispuso adicionar la orden de pago, y en ese sentido librar mandamiento por la suma de \$627.662 por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional pedidos en la demanda (pág. 56 PDF 01).
- 4.** La empresa demandada se notificó el 27 de julio de 2020 (pág. 63), y mediante apoderado judicial contestó la demanda el 10 de agosto del mismo año; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; señaló que los extrabajadores que se relacionan en el título ejecutivo *“muchos fueron retirados y muy seguramente existen errores administrativos al interior de la compañía los cuales a medida que el proceso tenga trámite podremos allegar las pruebas que identifiquen muchas novedades que el fondo no relacionó”*; de otro lado, agregó que

el requerimiento del fondo demandante no se encuentra en los archivos de la empresa, pero que *“muy seguramente pudo contestarse variando el valor de los aportes de esas 57 personas relacionadas, estamos revisando los archivos de la empresa pues son trabajadores con una antigüedad de hace muchos años”*, y que pretende poner en conocimiento las novedades que se realizaron en su momento, para que la deuda disminuya; finalmente, menciona que la entidad está *“recopilando toda la información que nos pueda ayudar a cancelar los aportes que en su momento pudieron no cancelarse o que las novedades de retiro no fueron enviadas al fondo”*. Propuso en su defensa las excepciones de pago parcial, prescripción y cobro de lo no debido en cuanto a los aportes a pensión (pág. 64-67 PDF 01).

5. Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el juzgado de conocimiento corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas (pág. 71 PDF 01).

6. A su turno, la entidad demandante, mediante escrito del 25 de septiembre de 2020, manifestó que realizó el requerimiento correspondiente a la demandada sin que la misma haya dado respuesta; y que es obligación del empleador *“reportar en las autoliquidaciones los salarios, cambio de novedades, retiros y toda la información necesaria para la acreditación de los depósitos, sin lo anterior, le es imposible a la Administradora acreditar dichos pagos en el sistema”*; frente a la excepción de prescripción, señaló que la misma no era procedente respecto al cobro de aportes pensionales *“pues se trata de la garantía pensional de los trabajadores, quienes se harán acreedores a una pensión que el estado garantiza y vigila, cuando los afiliados tengan cumplidos unos requisitos mínimos, como tiempo de servicios, edad y en el sistema de ahorro individual, aportes pensionales suficientes para ello”* (pág. 73-79 PDF 01).

7. El 19 de octubre de 2020 los apoderados de ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión temporal del proceso, por un término de 30 días, para depurar y pagar la deuda que resulte de la misma (pág. 83 PDF 01).

8. Con auto del 28 de enero de 2021 el juzgado señaló el 3 de junio de 2021 como fecha y hora para audiencia pública especial en la que resolvería las excepciones de mérito (pág. 84 PDF 01).

- 9.** Sin embargo, mediante auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (pág. 85-86 PDF 02).
- 10.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 15 de abril de 2021, avocó conocimiento del proceso (PDF 02); luego, con auto del 23 del mismo mes y año, compartió el enlace del expediente digitalizado y reprogramó la citada audiencia para el 14 de junio de 2021; empero, con proveído del 30 siguiente, señaló como nueva fecha el 14 de julio de 2021 (PDF 04).
- 11.** En la citada audiencia, el nuevo juez de conocimiento decretó, como prueba de oficio, los documentos aportados dicho día por la demandada, corrió traslado a la entidad demandante y señaló el 9 de agosto de 2021 para la continuación de dicha diligencia (PDF 10).
- 12.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en auto proferido en audiencia del 9 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de pago parcial, respecto de las cotizaciones pensionales obligatorias de los 16 trabajadores que allí enuncia; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, frente a 4 trabajadores; declaró probada la excepción de prescripción frente a las cotizaciones obligatorias reclamadas respecto de los restantes trabajadores relacionados en la liquidación que presta mérito ejecutivo; y en ese orden, declaró terminado el proceso ejecutivo laboral y dispuso el levantamiento de medidas cautelares; de otro lado, condenó en costas a la empresa demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$908.526 (PDF 12).
- 13.** El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto señaló *“En forma respetuosa interpongo recurso apelación en contra de la decisión que se acaba de tomar y con fundamento en los siguientes hechos y*

razones derecho, con la opción de que se ordene revocar la decisión, se ordene continuar con la ejecución por los aportes sobre los cuales no se encontró demostración de pago, aceptando lo que el despacho encontró como probado con las documentales aportadas en la audiencia pasada. El fundamento del despacho va en contra de la teoría de la Corte Suprema de Justicia y ha sido refrendada por la corporación en pleno, tomó en cuenta unas decisiones sobre acciones de tutela que bien es sabido que no son erga omnes sino sólo inter partes y no conocemos las razones de por cuál razón se tomó en esas decisiones de tutela y se dispuso aquello, cuando la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL738 del 2018 que ha sido ratificada inclusive por la Corte Constitucional, ha dispuesto que los aportes de pensión pueden ser cobrados en cualquier momento, inclusive y no tienen el efecto de la prescripción, inclusive su señoría, ha adoptado la Corte Constitucional esa teoría, en el sentido de que independientemente de que se cobre o no se cobre, los empleadores pueden aportar tardíamente esos aportes y se tendría que tener en cuenta por los fondos de pensiones, entonces extraño sería que se les imponga esa carga a los fondos de pensiones en que tienen que admitir todos los pagos extemporáneos, pero ellos no pueden cobrar extemporáneamente por efecto de la prescripción eso sería romper el principio de igualdad en el cobro, es decir, para efectos de que se tengan en cuenta las 50 semanas o las 1300 semanas o se tengan en cuenta todos los aportes que extemporáneamente se presenten por los empleadores, sí se tiene que tener en cuenta de conformidad con la Corte Constitucional y sí se tiene que tener en cuenta de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, inclusive en sentencia SL738 que declaró la imprescriptibilidad, pero según el despacho no se puede cobrar extemporáneamente, es decir, hay un rompimiento en reglas de juegos sobre el derecho a cobrar, y que se tengan en cuenta esos aportes y que son la razón de ser de la imprescriptibilidad de los mismos como ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia, y en sentencias que son inter partes como la de tutela, sino sentencias que sí son erga omnes y que son precedente judicial y que se rompe con esa tradición con la sentencia que se recurre, en ese sentido se le solicita al Tribunal, que lejos de aceptar esa teoría de la imprescriptibilidad en los aportes como se hace, en que se le impone la obligación al fondo de pensiones que con su propio patrimonio las pague, pues no es así, sino de conformidad con la jurisprudencia reiterada en que se le obliga a los empleadores el pagar con esa obligación de conformidad con la ley. Y en relación con la interrupción de la prescripción, claramente su señoría en el folio 83 que se mencionan o 70 del expediente, la parte demandada a través de su apoderado se obligó a pagar la obligación que resultara de la depuración, y cuando usted se obliga a pagar una obligación que está en cobro judicial está aceptando de plano que esa obligación se debe y que se va a cumplir con esa depuración y pagar lo que de allí resulte y así se hizo su señoría, su despacho dio en la audiencia pasada por asumidas esas pruebas que lograban la depuración y así lo decretó en el auto que resuelve las excepciones de cobro de lo no debido por las pruebas que se allegaron por el demandado y así lo declaró, luego lo demás, se obligó a pagarlo, luego, estaba renunciando tácitamente como se explicó en los alegatos, a la prescripción y en el supuesto que se confirmara que sí se prescriben las acciones en los 5 años que dispone el despacho, pues obviamente se renunció a esa prescripción con ese memorial que fue allegado al

proceso en ese folio y que se interrumpe claramente, y por lo demás, pues obviamente acreditadas están las demás excepciones con los documentos que fueron analizados por el despacho que también fueron analizados por Porvenir y en el resultante de ello será materia de presentación en la liquidación del crédito que ordene continuar adelante con la ejecución, obviamente con la revocatoria de la imposición de costas a la parte ejecutante por cuanto al ordenarse revocar la decisión y continuar la misma en contra de la demandada, las cosas deben ser impuestas es al demandado y no a la demandante como se dispone en el auto. En ese sentido brevemente expuse los fundamentos que traen a colación el fundamento del recurso que se interpone.”

14. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de agosto de 2021.

15. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la demandada guardó silencio-

16. El apoderado de la entidad demandante reiteró lo dicho en su recurso, y en ese sentido considera que el a quo *“se aparta de la jurisprudencia citada con la que se pretende violar la Constitución y la Ley de Orden público, pues pretende que el deudor se apropie el dinero que descontó a sus empleados para fines pensionales defraudando el sistema general de pensiones en perjuicio de los empleados quienes por tal razón verán afectado su derecho pensional futuro”. “Y lo anterior tiene que ver con que los aportes realizados al Sistema General de Pensiones tienen una destinación constitucional y legal específica y mal podría aplicárseles medidas o sanciones propias de otras regulaciones que solo favorecerían a una parte, que este caso es el empleador que incumplió con su obligación legal y desfavoreciendo a la otra parte, trabajador, quien no podría acceder con este tipo de interpretaciones a su derecho pensional, el cual se reitera, es un derecho constitucional e irrenunciable”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le

sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva las excepciones en proceso ejecutivo, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 9 de agosto de 2021 resolvió sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, *i)* Determinar si en el tema de aportes a pensión que reclaman las administradoras a los empleadores opera el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó el a quo, o si por el contrario dicho fenómeno no es aplicable como reclama la sociedad ejecutante; y de mantenerse la decisión del juez, *ii)* Analizar si resulta dable entender que la demandada por intermedio de su apoderado renunció al fenómeno prescriptivo, con la manifestación que hizo en el documento visible en la página 83 del archivo PDF 01.

Es pertinente anotar que aun cuando la recurrente menciona en la sustentación de la apelación que busca se ordene continuar la ejecución por los aportes sobre los cuales no se encontró demostración de pago, de los planteamientos hechos en la audiencia se desprende que su inconformidad se circunscribe a los dos problemas antes delimitados.

El a quo al proferir su decisión consideró que en estos casos, con fundamento en lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la *"acción se rige por el término de cinco años contemplado en el Estatuto Tributario, lo anterior es así, primero porque es más benéfico para la entidad de seguridad social ejecutante que se tenga en cuenta este término en relación con los tres años de la regla general, y segundo, porque no encuentro razones sólidas para ir en contravía del precedente sentado como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en particular el cual como se sabe, es vinculante y obligatorio así se haya planteado en el escenario de la tutela"*; y determinó que al aplicar el término prescriptivo de 5 años, *"se tendría que si la demanda se presentó el 2 de octubre del año 2017, las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones reclamadas con anterioridad al 2012 estarían prescritas, sin embargo y a pesar de que la práctica judicial hay cierta controversia con que el requerimiento para constituir en mora al empleador no*

tiene fuerza para interrumpir el término prescriptivo, en criterio de este juzgador contrario a ese criterio sí lo podría tener porque el simple reclamo no está sometido a una formalidad probatoria y bien puede entenderse satisfecho si el acreedor lo intima para que pague el reporte de las novedades correspondientes, en los términos del artículo 151 del estatuto adjetivo laboral; por tal motivo, y como el requerimiento previo se entregó el 23 de agosto de ese mismo del año 2017, página 21 archivo 01, las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones causadas antes del 23 de agosto de 2012 se encontrarían afectadas por este fenómeno prescriptivo, en la liquidación de aportes pensionales adeudados a cargo de Disnaequipos SAS, aparece una relación de 56 trabajadores todos ellos con ciclos de cotización adeudados entre octubre de 1994 y septiembre de 2004, página 38-44, en la orden de pago no se incluyeron las cotizaciones obligatorias que se causaron con posterioridad a esa data como tampoco que ellas durante la ejecución, pero aun así, en el título ejecutivo no se discriminaron sino únicamente por los ciclos de cotización que se acaban de identificar, octubre de 94 a septiembre del 2004, páginas 25-27", "y en esa medida, la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social se encuentra afectada por prescripción, razón por la cual por virtud del postulado de responsabilidad profesional, le concierne a la entidad de ejecutante reflejar tales ciclos de cotización como efectivamente aportados con sus propios recursos". En cuanto al documento obrante en la página 83, el juez señaló que allí "se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo con el fin de depurar y pagar la deuda que resulte de la misma, pero en ningún momento se reconoció expresa o tácitamente que lo reclamado estuviera a cargo del deudor", pues para que opere la "renuncia a la prescripción se requiere que además de estar vencido el término prescriptivo, que el deudor reconozca mediante actos inequívocos suyos el derecho que tiene el acreedor".

Al respeto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez de primera instancia, pues si bien con anterioridad mantenía el criterio según el cual en los procesos de cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras a los empleadores por no realizar las cotizaciones a sus trabajadores, eran imprescriptibles, en la medida en que tales aportes están destinados a completar la densidad de cotizaciones requeridas para acceder al derecho pensional el cual es imprescriptible, en reciente pronunciamiento emitido dentro del expediente 25290-31-03-001-2019-00077-01 de Protección S.A. contra Líneas Expreso Fusacatan S.A., de fecha 19 de agosto de 2021, esta Sala cambió su criterio inicial, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela (STL3413-2020, STL3387-2020), ateniéndose al principio de coherencia

que obliga a fallar casos idénticos en igual sentido, y teniendo en cuenta también que la Corte Suprema de Justicia está en el vértice de la jurisdicción ordinaria y sus doctrinas resultan vinculantes para el resto de la organización judicial. En la citada providencia señaló el Tribunal:

“En recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Penal (STL3413-2020, STL3387-2020, Rad. 86585 -2020 y STP-2020 Rad. 2020 Rad. 1091/111032), dicha Corporación ha avalado la tesis de algunos jueces Laborales de la República, en el entendido de que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, y en donde se pretenda el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si (sic) prescriben, posición que este Tribunal comparte y hace suyos esos argumentos, recogiendo cualquier criterio diferente que en otrora se haya emitido, respetando lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien tal argumentación se emitió en fallos de tutela, resultan vinculantes.

Ello en razón a que hay que hacer una distinción entre el vínculo (sic) que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.

Lo anterior se traduce en otras palabras, que no resulta equiparable el cumplimiento del deber de recaudo con los derechos irrenunciables e imprescriptibles del trabajador, como quiera que la exigibilidad de uno y otro, devienen en contextos y fundamentos jurídicos disímiles y en distintas obligaciones. Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, comoquiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura de allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de los periodos en mora, en los tiempos que corresponden”.

En este orden de ideas, esta Sala siguiendo los lineamientos doctrinarios de la Alta Corporación laboral determinó que como la gestión que promueven los fondos para obtener el pago de aportes pensionales constituye un cobro de naturaleza fiscal en los términos del Decreto 1161 de 1994, prescriben en un lapso de 5 años, como bien lo preceptúa el artículo 817 del Estatuto Tributario, esto por tratarse de contribuciones

parafiscales, máxime cuando los fondos de pensiones no pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes que el empleador debió haber cotizado, pues de aceptarse que dicha acción de cobro es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, que el legislador le otorga a tales entidades, para hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso (sentencia STL3387-2020).

Por lo anterior, suficientes resultan las razones para confirmar la providencia recurrida en este aspecto.

Ahora, frente al otro punto objeto de apelación, el apoderado hace referencia inicialmente a la interrupción de la prescripción, luego, aclara e indica que en este caso se dio una renuncia de la prescripción, y más adelante, agrega que es clara la interrupción que aquí se dio.

Al respecto, conviene precisar que cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente una obligación, previamente a la consolidación del plazo de la prescripción, se produce la interrupción natural de la prescripción; pero si dicho reconocimiento se presenta después de transcurrido el referido término, lo que se configura es la renuncia de la prescripción (Sentencias SL9319-2016, reiterada en sentencia SL4486-2019).

Por tanto, como en este caso se reclaman aportes pensionales causados de octubre de 1994 a septiembre del 2004, es evidente que el plazo prescriptivo de 5 años transcurrió en silencio, sin que los mismos hayan sido reclamados por el fondo de pensiones; por tanto, como el escrito en el que el apoderado de la entidad demandante entiende que existe una aceptación tácita de la deuda, data del 19 de octubre de 2020, resulta evidente que lo que pretende es que se configure una renuncia de la prescripción.

Así las cosas, del escrito obrante en la página 83 del archivo PDF 01, la Sala no advierte que el apoderado de la entidad demandada reconozca la deuda tácita ni expresamente, pues en dicho escrito los apoderados

de ambas partes solicitan de manera conjunta la suspensión temporal del proceso, según ellos, *“para depurar y pagar la deuda que resulte de la misma”*, sin que de esa expresión pueda entenderse aceptación de deuda alguna como lo entiende el apoderado.

Dice el artículo 2514 del Código Civil, que la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar *“después de cumplida”*, esto es, luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, como antes se dijo, y agrega que será renuncia tácita *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Sin embargo, la Sala no advierte que el apoderado de la entidad demandada con la manifestación que realizó en el referido escrito haya aceptado la deuda tácitamente, y menos expresamente, pues no se observan hechos o actos en los que reconozca la obligación a favor de Porvenir S.A., ya que lo único que hizo al respecto fue allegar planillas de pago de aportes de varios trabajadores con el fin de demostrar que había un pago de la obligación frente a esos trabajadores; además, no puede pasar desapercibido que la demandada en su escrito de contestación propuso de manera expresa la excepción de prescripción. De otro lado, de la manifestación del abogado plasmada en el referido escrito, tampoco se observa que se configure alguna confesión, en los términos del artículo 191 del CGP, máxime cuando tal apoderado no tiene poder expreso para el efecto (pág. 68 PDF 01), y en ese orden, no puede entenderse que la demandada hiciera un reconocimiento libre de la deuda.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión del juez en todas sus partes.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la AFP Porvenir.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandante, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra DISNAEQUIPOS S.A.S, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria